

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0314

Se decide la acción de tutela instaurada por **LUZ AMANDA RIVERA ARISTIZABAL** contra **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**.

ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa de sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada contestar de fondo su derecho de petición manifestando fecha cierta de cuándo será cancelada la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado.

2. El sustento de sus pretensiones se compendian en los hechos que a continuación se relacionan:

(i) Refiere que interpuso derecho de petición el 15 de octubre de 2020 solicitando fecha cierta de cuando le van a conceder la indemnización de víctima por el desplazamiento forzado y si le hacía falta algún documento, teniendo en cuenta que ya hizo el PAARI pero no le dieron certificación.

(ii) Dice que la Unidad no da una respuesta de fondo vulnerando así sus derechos.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 13 de noviembre de 2020, corriendo traslado a la autoridad cuestionada.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** informa que la accionante cumple con la condición y se encuentra incluida en el RUV por desplazamiento forzado con caso FUD NG000317482, bajo el marco de la ley 1448/11.

Señala que mediante comunicación 20207202953761 del 12 de noviembre de 2020 dio respuesta al derecho de petición y con ocasión de la tutela dio alcance con comunicado No. 202072029947031 del 19 de noviembre de 2020 y remitida al correo electrónico aportado a efectos de notificaciones por la accionante.

Comenta que frente a la indemnización administrativa a la que considera tener derecho la accionante, por no encontrarse bajo situación de vulnerabilidad extrema ha ingresado por la RUTA GENERAL de que trata la Resolución 01049 de marzo 15/19, la cual adopta el procedimiento para la indemnización administrativa en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Auto 206/2017.

Aduce que la solicitud de la accionante se encuentra con radicado No. 3530879 del 30 de octubre de 2020, fecha en la que se le informó que la Unidad cuenta con 120 días hábiles para indicarle si tiene o no derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa y de si posee criterio de priorización conforme a los soportes médicos allegados, término que se encuentra en curso.

Menciona que de ser procedente la medida, pero no acreditar situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de que trata la norma citada, el pago estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización (análisis objetivo de variables demográficas, socioeconómicas, caracterización del hecho victimizante y avance en la ruta de reparación para establecer el orden más apropiado, acorde con la disponibilidad presupuestal anual). Método que solo aplica de manera anual.

Reitera que la solicitud de la accionante de carta cheque o monto a pagar no es procedente por ostentar Ruta General sin criterio de priorización y estar en proceso de valoración si le asiste o no el derecho.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la señora LUZ AMANDA, por quedar demostrado que la Unidad no incurrió en la vulneración alegada y se ha configurado carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Preciso es acotar que con ocasión de la crisis generada en el país como consecuencia del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491/2020 en el que dispuso la ampliación de los términos para atender peticiones, veamos:

*“**Artículo 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (Resaltado del despacho)

En este orden, la entidad accionada tiene para resolver la petición elevada por la petente 30 días contados a partir del día siguiente a su recepción, esto, por disposición de la norma antes transcrita.

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales implorados a la falta de respuesta de fondo a su petición del 15 de octubre de 2020, específicamente a que le informen fecha cierta de cuando le reconocerán la indemnización de víctima del desplazamiento forzado.

Para el caso concreto, advertimos que aparece acreditado en el diligenciamiento la petición referida por la accionante con radicado No. 2020-711-1456792-2, del 15 de octubre de 2020 frente a la que pide pronunciamiento de fondo por parte de la accionada.

Revisado el epígrafe se observa que el término de los 30 días vencería el 30 de noviembre, así mismo, la acción de tutela se presentó el 13 de noviembre del año que avanza, es decir, para ese momento no había vencido el plazo para dar respuesta a la petición de la accionante establecido en la norma citada, por lo tanto, la vulneración alegada no se había producido.

Nótese que entre la fecha de la petición y la de presentación de la acción constitucional habían transcurrido 20 días, concluyéndose que la

solicitud de amparo resulta prematura y por ende no hay vulneración al derecho de petición alegado.

A pesar de lo dicho, nótese que la accionada junto con la contestación dada a la presente acción aportó copia de las respuestas emitidas al derecho de petición y también anexó la certificación de registro en el RUV pretendida por la señora LUZ AMANDA, las cuales fueron remitidas vía correo electrónico a la petente.

Bajo este derrotero, se concluye que con la documental aportada se satisface lo requerido y la accionante obtuvo respuesta a su radicado tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada, aunado a que el término para dar respuesta y notificar la decisión adoptada aún no ha fenecido, por lo que la protección reclamada será denegada.

Sobre el tema del término para dar respuesta a las peticiones, en sentencia del 29 de noviembre de 2006, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de *Cartagena confirmó el fallo de primera instancia por considerar que la solicitud de amparo había sido presentada prematuramente por la actora, toda vez que el término de 4 meses previsto en la Ley 797 de 2003, no había vencido.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

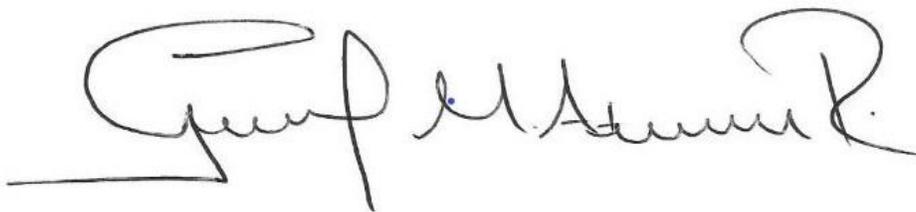
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por la señora LUZ AMANDA RIVERA ARISTIZABAL, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**